

Al Despacho de la señora Juez hoy 19 de agosto de 2020.



SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

FIJAC. ALIM. 2020-168

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Del análisis de la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS iniciada por la señora FABIOLA POVEDA, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, presentando los siguientes defectos:

- 1) La demandante actúa en nombre propio, sin embargo, carece de derecho de postulación consagrado en el art. 73 del C.G.P. debiendo actuar a través de Apoderado Judicial, Defensoría del Pueblo, Defensoría de Familia o Estudiante de Consultorio Jurídico, como quiera que el asunto no es de aquellos que trata el art. 28 del Decreto 196 de 1971 (en los que se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito).
- 2) No aportó acta de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 640 del 2001.
- 3) No dio cumplimiento a lo consagrado en los numerales 3 - 4- 5 - 6 - 8 del artículo 82 del C.G.P.
- 4) No acreditó el envío de la demanda a las demandadas MARICELA RODRIGUEZ POVEDA, LEIDY POVEDA y YULIETH NEIRA POVEDA tal como lo dispone el cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

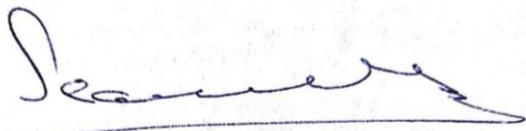
RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la accionante el término de cinco (05) días para subsanar la demanda so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



JEANETT RAMÍREZ PÉREZ
CBR